

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2019-002688

Bogotá D.C., 30 de enero de 2019 14:15

Doctora  
**Nora Elena Londoño Rueda**  
Impuestos – Secretaria de Hacienda  
**Alcaldía de Copacabana**  
[noralon1@hotmail.com](mailto:noralon1@hotmail.com)

Radicado entrada 1-2019-003876  
No. Expediente 311/2019/RPQRSD

**Asunto:** Oficio No. 1-2019-003876 del 16 de enero de 2019

**Tema** : Impuesto Predial – Industria y Comercio

**Subtema** : Tratamientos Preferenciales (exclusiones, exenciones, descuentos, etc.)

Cordial saludo Doctora Londoño:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a los artículos 107 y 100 de la Ley 1943 de 2018, consulta usted si bajo esa normatividad “*los entes territoriales pueden aplicar descuento en los intereses de los impuestos como Industria y Comercio, Predial, entre otros*” y si “*los entes territoriales con aprobación del concejo municipal o asamblea pueden aplicar descuento sobre intereses y sanciones de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, que se encuentran en mora*”.

Sea lo primero anotar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Establece el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018:

“Artículo 107. Facúltase a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones **y otros conceptos de naturaleza no tributaria**.”

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorias.

Parágrafo 1º. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Parágrafo 2º. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.” (Énfasis añadido)

Del análisis de la norma transcrita se evidencia lo siguiente:

- Establece una autorización a las entidades territoriales para conceder beneficios temporales, lo que quiere decir que se trata de una norma potestativa, más no imperativa, por lo que su adopción no es de carácter obligatorio.
- El beneficio aplica respecto de multas, sanciones y **otros conceptos de naturaleza no tributaria**.
- Los beneficios corresponden a un descuento de **hasta** el 70% de los intereses de mora, previo el pago de la totalidad de los capitales de las obligaciones pendientes.
- Deben ser adoptados por las respectivas corporaciones administrativas, asambleas o concejos, según el caso, quienes deberán determinar, además del porcentaje que se descontará de los intereses de mora (que en ningún caso podrá ser superior al 70%) los requisitos y condiciones para su aplicación.
- Es un beneficio de aplicación temporal que se extiende como plazo máximo hasta el 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, toda vez que la norma expresamente señala que los beneficios se concederán sobre los intereses de mora generados en el no pago de “*multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria*”, se hace necesario precisar que el alcance de la norma debe determinarse a partir de la naturaleza de la obligación primigenia cuya ausencia de pago generó el interés de mora, indistintamente de la clasificación que desde el punto de vista presupuestal o contable se dé, tanto a la obligación como a los intereses de mora.

En este contexto, se hace necesario señalar que la norma excluye de su ámbito de aplicación a todos aquellos conceptos englobados dentro del concepto de tributo, concepto que en palabras de la Corte Constitucional “*hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas*”<sup>1</sup>. Siendo ello de esa manera, forzoso se hace concluir que **no** será aplicable a ninguno de los tributos administrados por las entidades territoriales, entre ellos y para el caso de su consulta, al Impuesto Predial y al Impuesto de Industria y Comercio, ni a ningún concepto asociado a éstos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así pues, el beneficio será aplicable respecto de los intereses de mora generado en el no pago de obligaciones de naturaleza diferente a la tributaria, entre ellas y meramente a guisa de ejemplo, multas por infracciones a las normas de tránsito, sanciones de orden disciplinario, etc.

En lo que hace al artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, éste autoriza a la DIAN para adelantar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en diversas materias, entre ellas la tributaria. El parágrafo 6º de ese artículo extiende dicha autorización a las entidades territoriales, quienes deberán sujetarse a los términos y condiciones establecidas en la norma, que pueden ser resumidas así:

- Se trata de una conciliación para la terminación de procesos judiciales de carácter tributario que cursen en la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de demanda presentada y admitida antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la entidad territorial, respecto de la cual no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- La solicitud de conciliación podrá ser solicitada por los contribuyentes, agentes de retención o responsables, así como por los deudores solidarios.
- Se podrá conciliar el ochenta (80%) del valor total de las sanciones e intereses cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, con la condición de que se pague la totalidad del impuesto en discusión más el 20% del valor total de las sanciones e intereses.
- Se podrá conciliar el ochenta (70%) del valor total de las sanciones e intereses cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en segunda instancia ante un Tribunal Administrativo o ante el Consejo de Estado, con la condición de que se pague la totalidad del impuesto en discusión más el 30% del valor total de las sanciones e intereses. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- Si se trata de sanción dineraria de carácter tributario impuesta mediante acto administrativo independiente (sin impuestos o tributos a discutir), podrá conciliarse el 50% de las sanciones actualizadas, con la condición de que se pague el 50% restante de la sanción actualizada.
- Debe adjuntarse prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, así como del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, si es del caso.

- La solicitud de conciliación debe ser presentada hasta el día 30 de septiembre de 2019, y deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y ser presentada para su aprobación ante el juez del proceso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.
- La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**  
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**Elaboró:** Cesar Escobar/nmfg

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co